



RESOLUCIÓN N° 129-OPT-97

Reglamentación de la clase
Apart Hotel
De la Provincia del CHUBUT. -

RAWSON, 17 de Septiembre de 1997

VISTO:

La Ley 3258, el Decreto 1264/80 y la necesidad de adecuar la legislación vigente en materia de Alojamientos Turísticos a la realidad del mercado actual, y;

CONSIDERANDO:

Que por la Ley 3258 Art. 9º inc. h) se faculta a este Organismo Provincial a proponer reglamentaciones tendientes al mejoramiento de los servicios públicos y privados de la actividad turística;

Que el Artículo 110º) del Decreto 1264/80 establece las exigencias a ser requeridas para la clasificación y categorización de los Apart-Hotel, que serán oportunamente determinadas por la Autoridad de Aplicación;

Que en los últimos años se ha registrado un incremento en los establecimientos para alojamiento encuadrados en la modalidad reconocida como Apart-Hotel;

Que es intención de este Organismo definir políticas claras tendientes a obtener normativas legales coherentes y uniformes con el resto de Patagonia;

Que a la fecha, no existe reglamentación alguna que regule la actividad, clasificación y funcionamiento de los Apart- Hotel;

Que a los fines de dar respuesta a múltiples requerimientos del sector privado relacionados a la clasificación y categorización de los Apart-Hotel, se hace necesario dictar un reglamento específico para la modalidad de Alojamiento Turístico la cual formará parte integrante del Decreto 1264/80 Reglamentación de los Alojamientos Turísticos del Chubut;

POR ELLO:

**EL INTERVENTOR DEL ORGANISMO
PROVINCIAL DE TURISMO**

RESUELVE:

Artículo 1º.-APRUÉBASE el Reglamento de Apart-Hotel, el que formará parte de la Reglamentación de los Alojamiento Turísticos establecida por Decreto 1264/80, contemplando todos los criterios y alcance de la misma.

DE LA DEFINICIÓN:

Artículo 2º.- (Modificado por Resol.042-OPT-98 quedando redactado de la siguiente manera) Entiéndase por Apart Hotel a aquellos establecimientos que presten al turista el servicio de alojamiento en departamentos que integren una unidad de explotación en común (no inferior a 6) ofreciendo el servicio de mucamas y demás servicio propios de un hotel, sin perjuicio de los otros servicios que para cada categoría se indiquen, los mismos deberán contar como máximo con tres dormitorios, con una capacidad total por unidad de 8 plazas, y

no más de cuatro plazas por dormitorio.

Artículo 3º.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Apart-Hotel, independientemente de su respectiva categoría, los siguientes:

- a) (Modificado por Resol.111-OPT-98 quedando redactado de la siguiente manera) Deberá ocupar la totalidad de edificio, sin compartir la actividad con ningún otro rubro, completamente independiente, ascensores y escaleras de uso exclusivo.
- b) Disponer de recepción y conserjería permanente, más vestuarios y servicios sanitarios para el personal, con una superficie mínima de 12 m2;
- c) Disponer de dos ascensores con una capacidad mínima de 4 pasajeros cada cincuenta plazas, cuando los edificios superen los dos pisos;
- d) Cada departamento deberá contar como mínimo de: dormitorio, baño, cocina, y estar comedor debidamente amoblados y equipados de acuerdo a las plazas disponible;
- e) Todos los departamentos deberán contar con servicio telefónico interno, cualquiera sea su modalidad, con salida directa o conmutador; .
- i) El precio del hospedaje deberá incluir la limpieza, una vez por día, de las distintas dependencias e instalaciones del departamento, excluidos los enseres de cocina;
- g) Se deberá contar con un servicio diario de recolección de residuos;
- h) El personal del establecimiento deberá contar con uniforme adecuado;
- i) La capacidad de las plazas del Apart-Hotel estará determinada por el numero de camas existentes en los dormitorios debiéndose considerar las siguientes medidas:
Habitación dormitorio simple, (1 persona); 9,00 m2.
Habitación dormitorio doble, (2 personas); 10,50 m2.
Habitación dormitorio triple, (3 personas); 15,00 m2.
El lado mínimo no será inferior a los 2,50 m., altura mínima 2,60 m.

MOBILIARIO Y EQUIPAMIENTO

- j) Cada departamento deberá estar equipado con:
 - 1.Vajilla, cubiertos y cristalería, en cantidad adecuada a las plazas disponibles.
 - 2.Juego de toalla de mano y un toallón de baño, papel y jabón. por día y por pasajero alojado
 - 3.Ropa de cama adecuada, debiéndose cambiar como mínimo dos veces a la semana.
 - 4.Batería de cocina, la que deberá contar como mínimo con: una cacerola mediana, una chica, una sartén grande, una chica, una pava, un hervidor, un colador de pastas y un colador de té, un jarreto, todo en perfectas condiciones de uso.
 - 5.Tendero o artefacto secarropa individual, o local general que lo reemplace.

COMPOSICIÓN DE LOS AMBIENTES

Dormitorios

- k) Se considerarán aquellas habitaciones dedicadas exclusivamente al descanso. Tendrán ventilación

directa y estarán dotadas de: camas de una o dos plazas con medidas de 0,80 x 1,80 ó 1,40 x 1,85 m respectivamente, mesas de luz, armarios, roperos (empotrados o no) con no menos de 4 cajones, una alfombra de pie por cama, excepto en los casos en que la habitación se encuentre totalmente alfombrada, una lámpara de aplique de cabecera por cama, llamador o conmutador con recepción-conserjería debidamente individualizada.

Baños

1) Tendrán ventilación directa o forzada y estarán dotados de: lavatorio, bidet y duchas con servicio de agua fría y caliente mezclable, inodoro, botiquín con espejo iluminado, toallero y tomacorriente. Las medidas mínimas de los baños será de 3 m², con un lado mínimo de 1,50 m.. Las paredes deberán estar azulejadas o con revestimiento similar hasta un mínimo de 1,80 m. de altura.

Sala de Estar Comedor

m) La misma podrá ser independiente o vinculada a la cocina comedor, con una superficie mínima de 9 m². para las primeras cuatro plazas, incrementándose en 1 m². por cada plaza subsiguiente (lado mínimo 3,00 m.).

Cocina Kitchinette

n) Deberá contar con dos hornallas, horno, campana o extractor de aire sobre la cocina, cualquiera su sistema de funcionamiento, mesada con pileta de agua fría y caliente mezclable, un armario o alacena con capacidad suficiente para los utensilios y víveres, una heladera en perfecto estado de funcionamiento, mesas y sillas acorde con la capacidad del departamento.

DE LAS CATEGORÍAS

Artículo 4°.- Serán requisitos mínimos para que un Apart-Hotel sea homologado en la categoría tres (3) estrellas, además de los indicados en el Artículo 3° los siguientes:

La ubicación de las unidades habitacionales deberá ser de piso o semipiso en el caso de propiedad horizontal. Deberán estar calefaccionadas, contar con un equipo extinguidor de incendios, o sistema centralizado de mangueras con el mismo objetivo. La escalera, en caso de acceder a una planta recorrible, deberá tener una pendiente máxima de 600 y ancho de 0,80 m., en caso de acceder a un lugar para dormir (ej: camas cuchetas) podrá ser vertical y desmontable, con un ancho de 0,40 m. Contará con cocheras cubiertas o guarda-vehículo dentro del predio del establecimiento o ubicado en sus adyacencias, a no más de 150 m.. Cuando el conjunto supere los doce departamentos deberá contar con un espacio cubierto para estar con televisión, con una superficie mínima de 40 m². y servicio de vigilancia permanente. Deberá contar con aire acondicionado, radio y televisión individual.

Artículo 5°.- Serán requisitos mínimos para que un Apart-Hotel sea homologado en la categoría dos (2) estrellas, además de los indicados en el Artículo 3°, las mismas exigencias del de tres estrellas, menos el requisito de ser piso o semipiso

y contar con televisión Cocheras cubiertas en una proporción no menor al 25% del total de las unidades, la cocina podrá ser kitchinette.

Artículo 6°.- Serán requisitos mínimos para que un Apart-Hotel sea homologado en la categoría una estrella, además de los indicados en el Artículo 3°, los siguientes las mismas exigencias que el de dos estrellas, menos el requisito de contar con cocheras cubiertas.

Artículo 7°.- Los capítulos referidos a: Habilitaciones y Registros, De las Reservas, del Régimen Sancionatorio, Del Consejo Asesor, Disposiciones Generales y Disposiciones Transitorias, se regirá de acuerdo a lo normado por el Decreto 1264/80.

Artículo 8°.- Regístrese, comuníquese al Boletín Oficial y cumplido Archívese.

RESOLUCIÓN N° 129/97-OPT